

RECURSO DE REVISIÓN 361/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00276918, el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	
Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Descripción de la solicitud de información	EN ATENCIÓN AL OFICIO CEGAIP-149/2018 girado al presidente municipal de Villa de Arriaga, solicito el documento mediante el cual da cumplimiento al requerimiento, la verificación que hizo la comisión sobre dicho cumplimiento y
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

[Regresar al reporte](#)

EN ATENCIÓN AL OFICIO CEGAIP-149/2018 girado al presidente municipal de Villa de Arriaga, solicito el documento mediante el cual da cumplimiento al

requerimiento, la verificación que hizo la comisión sobre dicho cumplimiento y de no haber dado cumplimiento al requerimiento se me indique las medidas de apremio que se realizaron a quien y en que consistió y después de esa medida que continua

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



Me permito remitir en archivo adjunto, las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas correspondiente.

Los documentos adjuntos tienen como texto lo siguiente:

Del Directo Jurídico:

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE.

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el suscrito únicamente le doy respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en lo que a esta dirección le compete.

Así, en dicha solicitud de acceso a la información pública pidió lo siguiente:

“EN ATENCIÓN AL OFICIO CEGAIP-149/2018 girado al presidente municipal de Villa de Arriaga, solicito el documento mediante el cual da cumplimiento al requerimiento, la verificación que hizo la comisión sobre dicho cumplimiento y de no haber dado cumplimiento al requerimiento se me indique las medidas de apremio que se realizaron a quien (sic) y en que (sic) consistió y después de esa medida que continua ...”

Ante todo, aclaro al solicitante que la información que esta área a mi cargo cuenta, es aquella que se generó con motivo de la aplicación de las medidas de apremio de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior es porque, el 9 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que abrogó –dejó sin efectos– a la Ley de Transparencia que el 18 de octubre de 2007 fue publicada en ese medio oficial y, en donde la actual Ley de Transparencia tuvo como sujetos obligados a los Sindicatos de conformidad con el artículo 3º, fracción XXXV.

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley de Transparencia actual, el legislador en el artículo 190 estableció las medidas de apremio.

En otras palabras, esta CEGAIP aplica las medidas de apremio con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia.

Ahora, es importante señalar que de conformidad con el lineamiento quinto¹, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí corresponde a esta Dirección a mi cargo, la elaboración de los proyectos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así pues, en los archivos de esta área a mi cargo no existe documento alguno que ampare la información solicitada, es decir, esta área no ha elaborado proyectos para su correspondiente aprobación de la aplicación de medidas de apremio derivadas de un supuesto incumplimiento al oficio CEGAIP-149/2018 que esta Comisión de Transparencia giró al Presidente municipal de Villa de Arriaga o, en otras palabras no hay aplicación de medidas de apremio aplicadas por el Pleno como lo refiere en su solicitud de acceso a la información pública y que esté relacionada con el oficio mencionado, ello se insiste porque esta área a mi cargo es la que lleva el registro de la aplicación de las referidas medidas y no hay registro alguno de esa naturaleza.

Por último, no es el caso que el Comité de Información de esta CEGAIP declare la inexistencia sobre la información solicitada, en virtud de que de acuerdo a la disposición vista, esta área es la encargada de poseer la información en caso de que existiera, empero como ya lo expresé, esa información no existe.

Lo anterior es de acuerdo al criterio 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es como sigue.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir

¹ **QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN.** Para efectos del lineamiento que antecede, el Pleno turnará a la Dirección Jurídica, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, las propuestas de aplicación de medidas de apremio.

A su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de turno de las propuestas respectivas, la Dirección Jurídica deberá elaborar y presentar al propio Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por último, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hago que conocimiento del solicitante que en contra de la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública puede interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta en las oficinas ubicadas en la avenida Cordillera Himalaya 605, Lomas Cuarta Sección.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE

ÓSCAR VILLALPANDO DEVO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA CEGAIP

Del Director de Datos Personales:

C. Solicitante
P r e s e n t e.-

Por medio del presente, envié a Usted un cordial saludo y a continuación le expongo el motivo de mi comunicación.

De acuerdo a lo solicitado el día 20 de abril del año 2018, referente a lo siguiente:

“EN ATENCIÓN AL OFICIO Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública-149/2018 girado al presidente municipal de Villa de Arriaga, solicito el documento mediante el cual da cumplimiento al requerimiento, la verificación que hizo la comisión sobre dicho requerimiento y de no haber dado cumplimiento al requerimiento se me indique las medidas de apremio que se realizaron a quien y en que consistió y después de esa medida que continua.”

De lo anterior y en respuesta a su solicitud, es menester de esta Dirección de Datos Personales informarle que en los archivos de esta dirección no se encuentra documento mediante el cual se de cumplimiento al requerimiento realizado, por ende esta unidad administrativa dio vista al Pleno de esta Comisión, y se encuentra en la espera del pronunciamiento referente a las medidas de apremio a que sea acreedor.

Sin más por el momento me pongo a sus órdenes para cualquier duda y/o solicitar otra información que se encuentre en los archivos de esta Dirección de Datos Personales de la Comisión.

ATENTAMENTE

Lic. Aram Ezael Renteria Gómez
Director de Datos Personales
CEGAIP.

TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00019618 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión y, en virtud de que el mismo era en contra de este órgano colegiado, ordenó que tomando en cuenta el Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –en adelante INAI– determinara el ponente, que por razón de turno tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente Torres; en primer lugar si el presente recurso cumple con los requisitos de interés y trascendencia y en segundo lugar, para determinar en su caso sobre su admisión o su desechamiento.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Admisión y trámite. Por proveído del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente determinó que, para el presente asunto, no satisfacían los requisitos de interés y trascendencia, como para ejercitar la facultad de atracción del INAI, conforme al artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-361/2018-1 PLATAFORMA.

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por conducto de su **PRESIDENTE** a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, a la **DIRECCIÓN JURÍDICA** a través de su **TITULAR**, a la **DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES** a través de su **TITULAR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
 - Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
 - Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
 - Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
 - Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe. Por proveído del 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios CEGAIP-R-UT-109/18, y el oficio sin número, firmados por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y el DIRECTOR DE DATOS PERSONALES.
- Se tuvo por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, en virtud de que la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones era devuelta por el proveedor, la ponente ordenó que dichas notificaciones se hicieran en los estrados de esta Comisión de Transparencia.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 03 tres de mayo al 24 veinticuatro de mayo.

- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 05 cinco, 06 seis, 10 diez, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de mayo del año en curso.
- Consecuentemente si el 14 catorce de mayo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

7.1. Agravio. El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

no se me otorga la respuesta que solicite, si no que se hace rollos con otra información que yo no solicite, por lo que solicito se me de la información por el medio que solicté(SIC)

De lo anterior, expresamente el recurrente señaló como motivo de inconformidad, que no se le entregó la información que solicito, en ese sentido, con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8², de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso una aparente

² **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

contradicción sobre si recibió o no información, que como esta visto el particular si recibió información, no obstante, es necesario realizar un estudio para determinar si la respuesta es satisfactoria, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que se reúnen elementos suficientes para hacer un estudio de la respuesta conforme la hipótesis establecida en el artículo

167, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Así las cosas, esta comisión en suplencia de la queja, analiza si el hoy recurrente recibió información incompleta.

En ese sentido, se puede dividir la solicitud de información en dos partes, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Conforme lo anterior, se divide la solicitud de información en partes, mismas que serán como siguen:

1.- EN ATENCIÓN AL OFICIO CEGAIP-149/2018 girado al presidente municipal de Villa de Arriaga, solicito el documento mediante el cual da cumplimiento al requerimiento.

2.- la verificación que hizo la comisión sobre dicho cumplimiento y de no haber dado cumplimiento al requerimiento se me indique las medidas de apremio que se realizaron a quien y en que consistió y después de esa medida que continua

Precisado lo anterior, en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, de la respuesta del Director de Datos personales se advierte que el referido documento no se encuentra en sus archivos, y que dicha situación, es decir, la falta de respuesta del presidente municipal de Villa de Arriaga fue hecha del conocimiento del Pleno y esa Dirección se encuentra en la espera del pronunciamiento referente a las medidas de apremio a que sea acreedor.

Lo anterior, no significa que la respuesta sea completa, toda vez que en este derecho humano, se privilegia como eje rector el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra establecido en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Bajo los linderos de los artículos insertos, se tiene que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información se deberá favorecer el principio

de máxima publicidad, por lo que resulta oportuno y procedente que la respuesta del sujeto obligado se adjunte lo siguiente:

- El documento por el cual hizo del conocimiento al Pleno, que el presidente municipal de Villa de Arriaga no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio CEGAIP-149/2018.
- La notificación a esa Dirección de Datos Personales del acuerdo emitido por el Pleno de esta Comisión en relación con el punto anterior.
- De igual manera, realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de verificar si a la fecha, el presidente municipal de Villa de Arriaga respondiera el oficio CEGAIP-149/2018.

En lo tocante al segundo punto de la solicitud, de acuerdo a las facultades y atribuciones con las que cuenta la Dirección Jurídica de esta Comisión, se determina que es la unidad administrativa competente para generar o poseer las medidas de apremio de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en razón de lo anterior, señaló que los archivos del área a su cargo no existe documento alguno sobre la información solicitada por el particular, es decir, que esa área no ha elaborado, proyectos de aplicación de medidas de apremio en relación al incumplimiento del oficio CEGAIP-149/2018, por tanto cuando cito el criterio 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia;** en virtud de que es precisamente esta área la que lleva el registro de la aplicación de las medidas de apremio y que como señaló en su respuesta inicial y reiteró en el informe que rindió conforme los lineamientos que determinan el trámite interno de la aplicación de medidas de apremio, corresponde a la Dirección Jurídica efectuar las propuestas de aplicación de medias de apremio que le turne al Pleno, de ahí que la respuesta de esa unidad administrativa sea conforme a derecho y atienda en principio la solicitud de información impugnada.

No obstante, a fin de llevar a cabo la mayor garantía hacia el particular en cuanto lo solicitado, en apego al principio de máxima publicidad, se estima necesario, que la Dirección Jurídica lleve a cabo una búsqueda exhaustiva a efecto de verificar si a la fecha, ha elaborado el proyecto de aplicación de medidas de apremio, en relación con la información solicitada.

7.2 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas, al haber resultado fundado el agravio expresado por el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, **conmina** a:

Director de Datos Personales, para que entregue:

- El documento por el cual hizo del conocimiento al Pleno, que el presidente municipal de Villa de Arriaga no ha dado cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio CEGAIP-149/2018.
- La notificación a esa Dirección de Datos Personales del acuerdo emitido por el Pleno de esta Comisión en relación con el punto anterior.
- De igual manera, realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de verificar si a la fecha, el presidente municipal de Villa de Arriaga respondiera el oficio CEGAIP-149/2018.

Director Jurídico:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva a efecto de verificar si a la fecha, ha elaborado el proyecto de aplicación de medidas de apremio, en relación con el oficio CEGAIP-149/2018.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En caso de resultar positiva alguna de las búsquedas ordenadas, deberán entregar al particular los documentos encontrados.
- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, en la modalidad electrónica, la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos, de igual manera de ser posible ponga a disposición sin costo copia de la información almacenada en disco magnético.
- En caso de resultar negativa alguna o ambas de las búsquedas ordenadas, los sujetos obligados deberán acreditar las mismas y notificarlo al particular.

7.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe

al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 361/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R